



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Cuatro (04) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	258433184001-2021-00356-00
DEMANDANTE	ANA HERMINDA ALONSO BALLESTEROS
DEMANDADO	URIEL EDUARDO MURCIA SANTANA

Del estudio de la actuación se determina que el demandado señor Uriel Eduardo Murcia Santana, no ha sido notificado en legal forma, motivo por el cual no es posible aprobar la transacción allegada.

Si bien el escrito de transacción es suscrito por Uriel Eduardo Murcia Santana, y se indicó el número del proceso que cursa en este despacho judicial, no se indico la providencia por medio del cual se libro mandamiento de pago, razón por la cual no se puede dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso el cual dispone:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, no se aprueba la transacción celebrada entre Ana Herminda Alonso Ballesteros y Uriel Eduardo Murcia Santana, y como consecuencia de ello requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en legal forma al demandado señor Uriel Eduardo Murcia Santana.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ